

Gómez Hoyos de Manuell
 z de Vill
Pacora.
 Florencio Villa
 Uribe Anjel
 Ignacio Quevedo
 Meja
 Villa
 Crisóstomo Uribe Echeverri
 María Gómez Hoyos
 Ospina Rodriguez
Salamina.
 Florencio Villa
 Uribe Anjel
 Ignacio Quevedo
 Meja
 Ospina Rodriguez
 Liz de Villa
 Crisóstomo Uribe E.
 María Gómez Hoyos
 de Dios Restrepo
 Antonio Echeverri
 miro Llano
 Restrepo
Estrella.
 Ospina Rodriguez
 de Villa
 Crisóstomo Uribe Echeverri
 María Gómez Hoyos de M
 Vasquez Calle
 María Martínez Pardo
 Florencio Villa
 Uribe Anjel
 Ignacio Quevedo
 Meja
Angostura.
 Ospina Rodriguez
 de Villa
 Crisóstomo Uribe Echeverri
 María Gómez Hoyos de M
 Florencio Villa
 Uribe Anjel
 Ignacio Quevedo
 Meja
 Gómez Hoyos de M.

EL CONSTITUCION DE ANTIOQUIA

Medellin, 19 de Enero de 1856.

TRIMESTRE

CONTENIDO.

(de 16 de enero de 1856.) Disponiendo que los fondos de la enseñanza de química se apliquen proporcionalmente para los gastos de la provincia.

ORDENANZA

(DE 16 DE ENERO DE 1856)

Disponiendo que los fondos de la enseñanza de química, se apliquen proporcionalmente para los gastos comunes de la provincia.

LA LEGISLATURA CONSTITUYENTE DE ANTIOQUIA

ORDENANZA

Art. 1.º Entre tanto que las rentas comunes de la provincia, no sean suficientes para atender a los gastos que el servicio público demanda, se charging de los fondos especiales de la enseñanza de química, tomando de ellos la suma que se indica.

Art. 2.º Los fondos de la provincia quedan especialmente afectos al pago de la revolución de la suma que se toma, la que será allegada al caso, cubierta de preferencia en los términos y con las condiciones de los parágrafos 3.º y 4.º del artículo 1.º de la ordenanza de 22 de octubre del año anterior.

Art. 3.º En los mismos términos se reconocerán a favor del colegio provincial las sumas que la provincia debe al dicho colegio; luego que con los documentos que prueban el crédito a favor de dicho colegio haga el reclamo correspondiente el Síndico del colegio a la Legislatura provincial.

Art. 4.º El interés que debe devengarse, la suma que se toma de dichos fondos, será el ocho por ciento anual; y el Administrador provincial abrirá al efecto una cuenta especial.

Dada en Medellín a 15 de enero de 1856.—El Presidente, Pedro A Restrepo Escovar.—El Secretario, José de la C. Restrepo.

Gobernación de la Provincia de Antioquia—Medellin, a 16 de enero de 1856.

INFORME DE UNA COMISION.

SEÑORES DIPUTADOS.

DESDE las sesiones pasadas de la Legislatura Constituyente, se me pasó en comision la reclamacion que hace el Señor Eugenio Martin Uribe por conducto del Gobernador de la provincia; primero: para que se le devuelva la suma que enteró en la Administracion provincial por consecuencia del remate que hizo de las rentas provinciales creadas por la ordenanza 36 de 23 de octubre de 1850; segundo, para que la Legislatura autorice al Gobernador, al Personero o al Consejo provincial para liquidar i arreglar con el la cuenta de lo enterado i gastado en la recaudacion de aquella renta, i tercero: para que se liquide o arregle el aprovechamiento que dejó de tener como rematador.

Mi ausencia de esta ciudad en los primeros dias de las sesiones, mis prometidas ocupaciones en la Legislatura, luego que llegué, i la necesidad que he tenido de consagrar mis pocos momentos libres a la organizacion del Colegio provincial, que está a mi cargo i que se ha abierto en estos dias, me han impedido desempeñar con la debida prontitud el delicado cuanto difícil encargo que se me ha encomendado. Para marchar con orden en este asunto i tratarlo con la claridad que él exige, me remontaré al origen de los hechos que han tenido lugar i los referiré fiel i detalladamente hasta traer las cosas al estado en que hoy se encuentran, para deducir luego las consecuencias que estime mas justas i mas conducentes para salvar el honor i la dignidad de la provincia directamente interesados en este negocio.

El Poder municipal no existia en la Nueva Granada en 1850: las Cámaras de provincia eran entonces corporaciones insignificantes que obraban bajo la dependencia del Poder central i que tenian que someterse servilmente a una lista o tarifa de concesiones consignadas en las leyes de 19 de mayo de 1834 i 16 de mayo de 1836: fuera de esas concesiones su poder era ninguno ni para hacer el bien, ni para evitar el mal en las pro-

pública por ne-
 vincias, cha es maléfico
 absoluto zado a
 provin- la des-
 que re- canso,
 de pro- decim.
 "Con- primer
 de la- decisiv
 cuand- debia
 "La- descen- lei en
 encia- exami
 provi- que
 tal, i de la
 provin- renta
 plian- todos
 mo. E- varios
 ter p- incun
 "En- aque- en a
 to n- lunt- en la
 tran- ront- el bo
 están- crédi- pose-
 tencia- la ne- da
 pue- pon- cion
 rese- Os
 imue-

RECCION SUSTANCIAL
 el artículo 1.º de la ordenan
 de diciembre de 1855, sobre
 los hospitales de Medellín, A
 i Rionegro, publicado en
 ro 12 de este periódico, se di
 hospitales de Antioquia i Rion
 recibirán un auxilio de 2000 pes
 es". Debe decir: "Los hospital
 antioquia i Rionegro recibirán
 de 400 pesos anuales".
 Medellín, Enero 14 de 1856.
 El Secretario—JUAN PINEDA

AVISO.
 NORES SUSCRITORES.
 este número comienza el segun
 stre de este periódico.